

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**28962** REAL DECRETO-LEY 17/1993, de 3 de diciembre, por el que se concede al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un suplemento de crédito por importe de 456.374.000.000 de pesetas, destinado a la cobertura de obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo, correspondientes al ejercicio 1993.

El Instituto Nacional de Empleo (INEM), Organismo autónomo administrativo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene encomendada, entre otras funciones, la gestión y control de las prestaciones por desempleo

Las obligaciones económicas derivadas de dichas prestaciones se atienden con cargo al propio presupuesto del Organismo y son financiadas por ingresos procedentes de aportaciones del Estado y cuotas de desempleo.

Durante el presente ejercicio de 1993 se están produciendo determinadas circunstancias que hacen que los créditos dotados en el Presupuesto de Gastos del INEM no sean suficientes para atender la cobertura de las prestaciones, al tiempo que los ingresos estimados por cuotas de desempleo presentan una evolución desfavorable en relación con las previsiones contenidas en el Presupuesto.

Esta situación, unida a la necesidad ineludible de dar cobertura a las obligaciones de referencia, hace preciso que, de forma urgente, se efectúe una aportación adicional de fondos al INEM a través de la concesión de un suplemento de crédito al Presupuesto del Estado, utilizando el mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 3 de diciembre de 1993.

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Concesión de un suplemento de crédito

Se concede un suplemento de crédito por importe de 456.374.000.000 de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Secretarías Generales»; «Transferencias entre subsectores»; capítulo 4, «Transferencias corrientes», artículo 41, «A Organismos autónomos administrativos»; concepto 412, «Al Instituto Nacional de Empleo: Aportación del Estado para el desempleo».

#### Artículo 2. Repercusión en los Presupuestos del Instituto Nacional de Empleo

Como consecuencia del suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior se efectuará el siguiente reflejo en los vigentes presupuestos de ingresos y gastos del Organismo autónomo 19.101 «Instituto Nacional de Empleo»:

#### Presupuesto de ingresos. Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.400.01	Aportación del Estado para el desempleo .....	456.374.000.000
	Total aumentos presupuestos de ingresos .....	456.374.000.000

#### Presupuesto de ingresos. Disminuciones

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.129.00	Cuota de desempleo .....	73.699.000.000
	Total disminuciones presupuesto de ingresos .....	73.699.000.000

#### Presupuesto de gastos. Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.312A.480.00	Prestaciones por desempleo. Contributivas .....	219.371.000.000
19.101.312A.480.01	Subsidio por desempleo .....	83.709.000.000
19.101.312A.487.00	Cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo .....	64.563.000.000
19.101.312A.487.01	Cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo .....	15.032.000.000
	Total aumentos presupuesto de gastos .....	382.675.000.000

#### Artículo 3. Financiación del suplemento de crédito

El suplemento de crédito que se concede en el artículo 1 se financiará con deuda pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

## DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28963** *SUSPENSION temporal para nacionales de la República Bosnia-Herzegovina del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los Gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Viena el 25 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Embajada de la República Bosnia-Herzegovina, en aquella capital, la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala, que a partir del día 25 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la República de Bosnia-Herzegovina en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**28964** *SUSPENSION temporal para nacionales de la antigua República Yugoslava de Macedonia del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Nueva York el 14 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Misión de la ex República Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el Gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala que a partir del día 15 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la ex República Yugoslava de Macedonia en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28965** *REAL DECRETO 2118/1993, de 3 de diciembre, por el que se dispone la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, prevé en su artículo 31.3 la ampliación del censo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.

Por su parte, el artículo 85.1 de la citada Ley Orgánica prevé que en dichas elecciones puedan votar los extranjeros con derecho de sufragio, para lo cual acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

A su vez, el artículo 8, B, párrafo 2, del Tratado de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida.

Por razones técnicas resulta necesario regular el procedimiento de ampliación del censo electoral con la suficiente antelación, dada la próxima convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo que habrán de celebrarse en el mes de junio de 1994, a fin de hacer efectivo el derecho de sufragio activo reconocido en el antedicho Tratado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

La Oficina del Censo Electoral procederá a la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo que hayan de celebrarse.

#### Artículo 2.

Los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, podrán instar su inscripción en el censo electoral mediante la presentación de la correspondiente solicitud, por sí mismos o persona que les represente, en el Ayuntamiento donde residan, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan para la Oficina del Censo Electoral.

#### Artículo 3.

1. El interesado deberá presentar, junto con su solicitud, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad y domicilio en España.
- b) Los datos de su inscripción en el censo electoral en que haya estado inscrito en último lugar en el Estado miembro de origen, cuando proceda.
- c) El compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España.
- d) La manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen. La Oficina del Censo